



FEDERACIÓN DE CONTADORES

PUBLICOS DE COLOMBIA

CARTA FEDECOP No. 11

ISSN 1900-0790



LEY NO.1314 DEL 13 JULIO DE 2009"

POR LA CUAL SE REGULAN LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE INFORMACIÓN ACEPTADOS EN COLOMBIA, SE SEÑALAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EL PROCEDIMIENTO PARA SU EXPEDICIÓN Y SE DETERMINAN LAS ENTIDADES RESPONSABLES DE VIGILAR SU CUMPLIMIENTO".

DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO

DEL PROCESO DE CONVERGENCIA DE LAS NORMAS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN, CON ESTÁNDARES INTERNACIONALES

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PÚBLICA



FEDERACION DE CONTADORES PUBLICOS DE COLOMBIA FEDECOP

FILOSOFIA

La Federación de Contadores Públicos de Colombia es una organización de segundo grado integrada por las agremiaciones de contadores públicos federadas existentes en Colombia, unidas por el respeto que profesan a los derechos humanos, por la aceptación de la responsabilidad que les otorga su investidura, por la adhesión inquebrantable a la libertad y a los principios y sistemas de la democracia representativa, y por su voluntad de establecer sobre estos fundamentos una organización federativa que busque su desarrollo con miras al mejoramiento de todas las asociaciones que la conforman.

La Federación de Contadores Públicos de Colombia considera que para alcanzar sus propósitos deben respetarse: la libertad de empresa, el derecho de asociación, la iniciativa privada y la primacía de las normas de ética profesional y del bien común sobre los intereses particulares y someter todas sus actividades a aquellas normas del derecho y de la ética que conduzcan a la solución justa de los problemas de la profesión y de la sociedad.

OBJETIVOS

- Proyectar ante la comunidad la imagen de la profesión procurando cada día mayor reconocimiento.
- Lograr la definición e incorporación en la Ley Colombiana de todos los derechos de los Contadores Públicos.
- Propender por el establecimiento de derechos únicos y positivos para que amparen por igual a todas las agremiaciones en general y a sus asociados en particular.
- Estar al tanto de los desarrollos de la profesión a nivel nacional e internacional, para divulgarlos a sus afiliados, a los contadores públicos y a otros grupos económicos y empresariales interesados.
- Cooperar con el Gobierno, los legisladores y a las entidades oficiales en la elaboración de proyectos de Ley, decretos, ordenanzas y/o resoluciones que tengan relación con la ciencia contable o con el objetivo profesional.



INTRODUCCION

En agosto del año 2009, la historia de la contabilidad en nuestro país, se volvió a partir en dos (2), antes de la Convergencia y después de la Convergencia, esto con la aprobación de la ley 1314 del 13 de Julio de 2009. En el año 1991, más exactamente el 31 de diciembre, sucedió algo similar, pero respecto de los ajustes por inflación, o sea, antes de diciembre 31 de 1991, contabilidad a costos históricos y a partir de enero 1 de 1992, contabilidad actualizada y ajustada por inflación, en su momento, contabilidad con ajustes por inflación integrales.

A pesar que aún no se encuentra reglamentada la ley 1314 de 2009 y que ya llevamos dos (2) años en dicho proceso, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, viene trabajando arduamente en este tema, procurando que antes de finalizar el presente año, se tengan luces claras, acerca de cómo ha de ser el procedimiento de aplicación y puesta en funcionamiento de las estrategias de implementación en todas las organizaciones empresariales y es allí, donde nuestra profesión contable debe jugar un papel preponderante, pues es claro que en las organizaciones de interés público debe aplicarse las NIIF para ellas, pues al cotizar en bolsa de valores, les aplica dicha metodología. En el caso concreto de las demás empresas, debe aplicar las NIIF para Pymes, pues seguramente el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, tendrá en cuenta dicho procedimiento para diferenciar las grandes empresas y las pymes, estas últimas, que ocupan el mayor estándar empresarial de nuestro país y del mundo, entre un 95% y 98%. Todo lo planteado, se encuentra claramente definido en el documento "Direccionamiento Estratégico", recientemente expedido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, el cual deberá presentar la reglamentación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Hacienda, para su aprobación final y puesta en marcha del mismo.

Finalmente, nuestro compromiso profesional y específicamente de nosotros los contables, con nuestros pares, universidades, empresas, gobierno, entidades de control, dueños y accionistas, y sociedad en general, es adecuar la contabilidad y el control a los nuevos retos globalizados de convergencia, pues es una realidad que no podemos ocultar y que no hacerlo, nos hará menos competitivos y más frágiles ante otros escenarios, donde otras profesiones sí estarían dispuestas a realizar dichas transformaciones, si es que nosotros no lo asumiéramos. No debemos olvidar que nuestra digna profesión contable, siempre ha sido altamente cuestionada, por aquello de la fé pública, única profesión del mundo que sirve de fedataria, en razón de su profesión, sin embargo, por los altos índices de defraudación y corrupción que se vienen dando en los últimos tiempos en nuestro país y por vernos involucrados en la certificación de estados financieros y declaraciones tributarias y por la presentación de opiniones de los mismos, no ajustados a las realidades empresariales, en gran medida por la ocultación de información por parte de los administradores de la empresas en cuestión, es que nuestros Contables, como Contadores, Revisores Fiscales, Asesores, Auditores y Consultores, vienen sido cuestionados y en algunos casos judicializados, con grandes repercusiones en la imagen y responsabilidad ética y profesional. El llamado es a que defendamos el libre, pero responsable y ético ejercicio profesional, enmarcado en altos índices de calidad, con resultados excepcionalmente limpios.

C.P. Héctor Jaime Correa Pinzón



TABLA DE CONTENIDO

LEY 1314	-3
DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	12
PRESENTACIÓN	12
INTRODUCCION	13
OBJETIVO DE LA LEY	14
ALCANCES DE LA LEY	14
AUTORIDADES Y GRUPOS DE INTERÉS	15
CONDICIONES DE LAS NORMAS Y LOS ESTÁNDARES	16
CONDICIONES DEL PROCESO DE CONVERGENCIA	17
GRUPOS DE USUARIOS	17
EMISORES DE VALORES Y ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO	18
EMISORES Y ESTÁNDARES DE REFERENCIA PARA LAS NORMAS DE CONTABILIDAD E INFORMACION FINANCIERA	18
EMISORES Y ESTANDARES DE REFERENCIA PARA LAS NORMAS DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACION	21
CLASIFICACION DE LAS NORMAS	22
IDIOMA OFICIAL DE LAS NORMAS	23
FORMAS DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS	23
TIPOS DE NORMAS, GRUPOS Y ESTANDARES DE REFERENCIA	23



LEY No.1314 13 JULIO DE 2009

"POR LA CUAL SE REGULAN LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE INFORMACIÓN ACEPTADOS EN COLOMBIA, SE SEÑALAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EL PROCEDIMIENTO PARA SU EXPEDICIÓN Y SE DETERMINAN LAS ENTIDADES RESPONSABLES DE VIGILAR SU CUMPLIMIENTO".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°._ Objetivos de esta ley. por mandato de esta Ley, el Estado, bajo la dirección del Presidente la República y por intermedio de las entidades a que hace referencia la presente Ley, intervendrá la economía, limitando la libertad económica, para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas, para mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras. Con tal finalidad, en atención al interés público, expedirá normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información, en los términos establecidos en la presente Ley.

Con observancia de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, con el propósito de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas, la acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de tales normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios.

Mediante normas de intervención se podrá permitir u ordenar que tanto el sistema documental contable, que incluye los soportes, los comprobantes y los libros, como los informes de gestión y la información contable, en especial los estados financieros con sus notas, sean preparados, conservados y difundidos electrónicamente. A tal efecto dichas normas podrán determinar las reglas aplicables al registro electrónico de los libros de comercio y al depósito electrónico de la información, que serian aplicables por todos los registros públicos, como el registro mercantil. Dichas normas garantizarán la autenticidad e integridad documental y podrán regular el registro de libros una vez diligenciados.



Parágrafo: las facultades de intervención establecidas en esta Ley no se extienden a las cuentas nacionales, como tampoco a la contabilidad presupuestaria, a la contabilidad financiera gubernamental, de competencia del Contador General de la Nación, o la contabilidad de costos.

Artículo 2°._ Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.

En desarrollo de esta Ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socio-económicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que éstos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.

En desarrollo de programas de formalización empresarial o por razones de política de desarrollo empresarial, el Gobierno establecerá normas de contabilidad y de información financiera para las microempresas, sean personas jurídicas o naturales, que cumplan los requisitos establecidos en los numerales del artículo 499 del Estatuto Tributario.

Parágrafo: Deberán sujetarse a esta Ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba.

Artículo 3°._ De las normas de contabilidad y de información financiera. Para los propósitos de esta Ley, se entiende por normas de contabilidad y de información financiera el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable.

Parágrafo: Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente con su forma legal.

Artículo 4°._ Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información, financiera. Las normas expedidas en desarrollo de esta Ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las Leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando éstas no regulen la materia.



A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal.

Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas.

En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera.

Artículo 5°._ De las normas de aseguramiento de información. Para los propósitos de esta Ley, se entiende por normas de aseguramiento de información el sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de aseguramiento de información. Tales normas se componen de normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica y normas de aseguramiento de información distinta de la anterior.

Parágrafo Primero.- El Gobierno Nacional podrá expedir normas de auditoría integral aplicables a los casos en que hubiere que practicar sobre las operaciones de un mismo ente diferentes auditorías.

Parágrafo Segundo: Los servicios de aseguramiento de la información financiera de que trata este artículo, sean contratados con personas jurídicas o naturales, deberán ser prestados bajo la dirección y responsabilidad de contadores públicos.

Artículo 6°._ Autoridades de regulación y normalización técnica. Bajo la dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con el fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Parágrafo: En adelante las entidades estatales que ejerzan funciones de supervisión, ejercerán sus facultades en los términos señalados en el artículo 10 de la presente Ley.



Artículo 7º. Criterios a los cuales debe sujetarse la regulación autorizada por esta Ley. Para la expedición de normas de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, observarán los siguientes criterios:

1. Verificarán que el proceso de elaboración de los proyectos por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública sea abierto, transparente y de público conocimiento.
2. Considerarán las recomendaciones y observaciones que, como consecuencia del análisis del impacto de los proyectos, sean formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los organismos responsables del diseño y manejo de la política económica y por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control.
3. Para elaborar un texto definitivo, analizarán y acogerán, cuando resulte pertinente, las observaciones realizadas durante la etapa de exposición pública de los proyectos, que le serán trasladadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, con el análisis correspondiente, indicando las razones técnicas por las cuales recomienda acoger o no las mismas.
4. Dispondrán la publicación, en medios que garanticen su amplia divulgación, de las normas, junto con los fundamentos de sus conclusiones.
5. Revisarán que las reglamentaciones sobre contabilidad e información financiera y aseguramiento de información sean consistentes, para lo cual velarán porque las normas a expedir por otras autoridades de la rama ejecutiva en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información resulten acordes con las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las normas que la desarrollen. Para ello emitirán conjuntamente opiniones no vinculantes. Igualmente, salvo en casos de urgencia, velarán porque los procesos de desarrollo de esta Ley por el Gobierno, los ministerios y demás autoridades, se realicen de manera abierta y transparente.
6. Los demás que determine el Gobierno Nacional para garantizar buenas prácticas y un debido proceso en la regulación de la contabilidad y de la información financiera y del aseguramiento de información.

Artículo 8º. Criterios a los cuales debe sujetarse el Consejo Técnico de la Contaduría Pública. En la elaboración de los proyectos de normas que someterá a consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública aplicará los siguientes criterios y procedimientos:

1. Envió a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, al menos una vez cada seis (6) meses, para su difusión, un programa de trabajo que describa los proyectos que considere emprender o que se encuentren en curso. Se



entiende que un proyecto está en proceso de preparación desde el momento en que se adopte la decisión de elaborarlo, hasta que se expida.

2. Se asegurará que sus propuestas se ajusten a las mejores prácticas internacionales, utilizando procedimientos que sean ágiles, flexibles, transparentes y de público conocimiento, y tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, la comparación entre el beneficio y el costo que producirían sus proyectos en caso de ser convertidos en normas.

3. En busca de la convergencia prevista en el artículo 1º de esta Ley, tomará como referencia para la elaboración de sus propuestas, los estándares más recientes y de mayor aceptación que hayan sido expedidos o estén próximos a ser expedidos por los organismos internacionales reconocidos a nivel mundial como emisores de estándares internacionales en el tema correspondiente, sus elementos y los fundamentos de sus conclusiones. Si, luego de haber efectuado el análisis respectivo, concluye que, en el marco de los principios y objetivos de la presente Ley, los referidos estándares internacionales, sus elementos o fundamentos, no resultarían eficaces o apropiados para los entes en Colombia, comunicará las razones técnicas de su apreciación a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, para que éstos decidan sobre su conveniencia e implicaciones de acuerdo con el interés público y el bien común.

4. Tendrá en cuenta las diferencias entre los entes económicos, en razón a su tamaño, forma de organización jurídica, el sector al que pertenecen, su número de empleados y el interés público involucrado en su actividad, para que los requisitos y obligaciones que se establezcan resulten razonables y acordes a tales circunstancias.

5. Propenderá por la participación voluntaria de reconocidos expertos en la materia.

6. Establecerá Comités Técnicos ad-honorem conformados por autoridades, preparadores, aseguradores y usuarios de la información financiera.

7. Considerará las recomendaciones que, fruto del análisis del impacto de los proyectos sean formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los organismos responsables del diseño y manejo de la política económica, por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control y por quienes participen en los procesos de discusión pública.

8. Dispondrá la publicación, para su discusión pública, en medios que garanticen su amplia divulgación, de los borradores de sus proyectos. Una vez finalizado su análisis y en forma concomitante con su remisión a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, publicará los proyectos definitivos.

9. Velará porque sus decisiones sean adoptadas en tiempos razonables y con las menores cargas posibles para sus destinatarios.

10. Participará en los procesos de elaboración de normas internacionales de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información, que adelanten instituciones



internacionales, dentro de los límites de sus recursos y de conformidad con las directrices establecidas por el Gobierno. Para el efecto, la presente Ley autoriza los pagos por concepto de afiliación o membresía, por derechos de autor y los de las cuotas para apoyar el funcionamiento de las instituciones internacionales correspondientes.

11. Evitará la duplicación o repetición del trabajo realizado por otras instituciones con actividades de normalización internacional en estas materias y promoverá un consenso nacional entorno a sus proyectos.

12. En coordinación con los Ministerios de Educación, Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo, así como con los representantes de las facultades y programas de Contaduría Pública del país, promover un proceso de divulgación, conocimiento y comprensión que busque desarrollar actividades tendientes a sensibilizar y socializar los procesos de convergencia de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información establecidas en la presente Ley, con estándares internacionales, en las empresas del país y otros interesados durante todas las etapas de su implementación.

Artículo 9°. Autoridad Disciplinaria: La Junta Central de Contadores, Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, creada por el Decreto Legislativo 2373 de 1956, actualmente adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo de las facultades asignadas en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, continuará actuando como tribunal disciplinario y órgano de registro de la profesión contable, incluyendo dentro del ámbito de su competencia a los Contadores Públicos y a las demás entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal. Para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables.

Artículo 10°. Autoridades de supervisión. Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta Ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:

1. Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.

2. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente Ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen.

Parágrafo: Las facultades señaladas en el presente artículo no podrán ser ejercidas por la Superintendencia Financiera de Colombia respecto de emisores de valores que por Ley, en virtud de su objeto social especial, se encuentren sometidos a la vigilancia de otra



superintendencia, salvo en lo relacionado con las normas en materia de divulgación de información aplicable a quienes participen en el mercado de valores.

Artículo 11º. Ajustes Institucionales: Conforme a lo previsto en el artículo 189 de la Constitución Política y demás normas concordantes, el Gobierno Nacional modificará la conformación, estructura y funcionamiento de la Junta Central de Contadores y del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, para garantizar que puedan cumplir adecuadamente sus funciones.

Desde la entrada en vigencia de la presente Ley, a los funcionarios y asesores de las entidades a que hace referencia el artículo 6, así como a los integrantes, empleados y contratistas de la Junta Central de Contadores y del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se les aplicará en su totalidad las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades, reglas para manejo de conflictos de interés y demás normas consagradas en la Ley 734 de 2002 o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

La Junta Central de Contadores y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública contarán con los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

La Junta Central de Contadores podrá destinar las sumas que se cobren por concepto de inscripción profesional de los contadores públicos y de las entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal, por la expedición de tarjetas y registros profesionales, certificados de antecedentes, de las publicaciones y dictámenes periciales de estos organismos.

Los recursos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, que provendrán del presupuesto nacional, se administrarán y ejecutarán por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a partir del 1 de enero del año 2010.

Parágrafo: En la reorganización a que hace referencia este artículo, por lo menos tres cuartas partes de los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública deberán ser contadores públicos que hayan ejercido con buen crédito su profesión. Todos los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública deberán demostrar conocimiento y experiencia de más de diez (10) años, en dos (2) o más de las siguientes áreas o especialidades: revisoría fiscal, investigación contable, docencia contable, contabilidad, regulación contable, aseguramiento, derecho tributario, finanzas, formulación y evaluación de proyectos de inversión o negocios nacionales e internacionales.

El Gobierno determinará la conformación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Para ello, garantizará que el grupo se componga de la mejor combinación posible de habilidades técnicas y de experiencia en las materias a las que hace referencia este artículo, así como en las realidades y perspectivas de los mercados, con el fin de obtener proyectos de normas de alta calidad y pertinencia. Por lo menos una cuarta parte de los miembros serán designados por el Presidente de la República, de ternas enviadas por diferentes entidades tales como: Asociaciones de Contadores Públicos, Facultades de Contaduría, Colegios de Contadores Públicos y Federaciones de Contadores. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.



Las temas serán elaboradas por las anteriores organizaciones, a partir de una lista de elegibles conformada mediante concurso público de méritos que incluyan examen de antecedentes laborales, examen de conocimientos y experiencia de que trata este artículo.

Artículo 12°. Coordinación entre entidades públicas. En ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales y legales, las diferentes autoridades con competencia sobre entes privados o públicos deberán garantizar que las normas de contabilidad, de información financiera y aseguramiento de la información de quienes participen en un mismo sector económico sean homogéneas, consistentes y comparables.

Para el logro de este objetivo, las autoridades de regulación y de supervisión obligatoriamente coordinarán el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13°. Primera Revisión: A partir del 1° de enero del año 2010 y dentro de los seis (6) meses siguientes a esta fecha, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública hará una primera revisión de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de información, al cabo de los cuales presentará, para su divulgación, un primer plan de trabajo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Dicho plan deberá ejecutarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrega de dicho plan de trabajo, término durante el cual el Consejo presentará a consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo los proyectos a que haya lugar.

Parágrafo: Las normas legales sobre contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información expedidas con anterioridad conservarán su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición expedida en desarrollo de esta Ley que las modifique, reemplace o elimine.

Artículo 14°. Entrada en vigencia de las normas de intervención en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Las normas expedidas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entrarán en vigencia el 1° de enero del segundo año gravable siguiente al de su promulgación, a menos que en virtud de su complejidad, consideren necesario establecer un plazo diferente.

Cuando el plazo sea menor y la norma promulgada corresponda a aquellas materias objeto de remisión expresa o no regulada por las Leyes tributarias, para efectos fiscales se continuará aplicando, hasta el 31 de diciembre del año gravable siguiente, la norma contable vigente antes de dicha promulgación.

Artículo 15°. Aplicación extensiva. Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas,



informes a los máximos órganos sociales, reviso ría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a éste.

Artículo 16°. Transitorio. Las entidades que estén adelantando procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, podrán continuar haciéndolo, inclusive si no existe todavía una decisión conjunta de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, pero respetando el marco normativo vigente.

Las normas así promulgadas serán revisadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública para asegurar su concordancia, una vez sean expedidas por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, con las normas a que hace referencia esta Ley.

Artículo 17° Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
HERNAN ANDRADE SERRANO

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
EMILIO RAMON OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES
GERMAN VARON COTRINO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES
JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días de julio de 2009

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR

EL MINISTRO DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
LUIS GUILLERMO PLATA PAEZ



**DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO
DEL PROCESO DE CONVERGENCIA DE LAS NORMAS DE CONTABILIDAD E
INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN, CON
ESTÁNDARES INTERNACIONALES.**

DOCUMENTO FINAL

Consejeros:

Luis Alonso Colmenares Rodríguez- Presidente

Gabriel Suárez Cortés

Gustavo Serrano Amaya

Bogotá, D.C., 22 de Junio de 2011

PRESENTACIÓN

1. Colombia no está exenta a los efectos de la globalización de la economía mundial, ni puede permanecer aislada de las tendencias mundiales de la globalización, y esa es una de las razones que han conducido a la firma de tratados de libre comercio porque son un instrumento útil para integrar al país en las corrientes internacionales del comercio; en ese sentido se han logrado muchos avances.
2. Para acceder a la inversión extranjera y a mercados internacionales de capitales es necesario ofrecer los medios que permitan atraer inversiones para promover el desarrollo, y de esta manera generar empleo e imprimirle la dinámica suficiente a la economía nacional, lo cual requiere normas de alta calidad en materia de contabilidad, revelación de información financiera y aseguramiento de la información, para proyectar confianza, transparencia y comparabilidad en los estados financieros.
3. Es en este contexto que se requiere desarrollar normas e instrumentos que apoyen las relaciones comerciales, productivas y de inversión.
4. Esas son algunas de las razones que condujeron a la necesidad de que se expidiera un marco normativo como el de la Ley 1314; y en eso acertó el legislador al ordenar que la acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios¹.

¹ Artículo 1 de la Ley 1314



5. Con el objeto de lograr el desarrollo oportuno y efectivo del proceso de convergencia de las normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales, y teniendo en cuenta todos los comentarios recibidos con base en el documento publicado desde el 22 de diciembre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2011, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública preparó el texto definitivo del direccionamiento estratégico que se constituye en referente que tiene como meta común la mencionada convergencia, con el propósito de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas.

INTRODUCCION

6. Por mandato de la Ley 1314, el Estado, con la dirección del Presidente la República y por intermedio de las entidades a que hace referencia la misma ley, intervendrá la economía, limitando la libertad económica, para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que conformen un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, puedan brindar información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, útil para la toma de decisiones económicas por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas, para mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras² y para apoyar la internacionalización de las relaciones económicas, observando los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.
7. Atendiendo la finalidad mencionada, y en atención al interés público, el gobierno nacional expedirá normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, en los términos que establece la Ley 1314.
8. De acuerdo con la misma ley el Consejo Técnico de la Contaduría Pública es la autoridad colombiana de normalización técnica de las normas contables de información financiera y de aseguramiento de la información que en el ámbito de sus competencias³ debe elaborar las propuestas con base en las cuales, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información⁴.

² Artículo 1 de la Ley 1314

³ Artículo 2,6 y 8 de la Ley 1314

⁴ Artículo 6 de la ley 1314



9. De tal manera que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública debe cumplir las siguientes condiciones para llevar a cabo el proceso de elaboración de los proyectos de normas: **a)** El proceso debe ser abierto, transparente y de público conocimiento⁵, **b)** Debe acompañar sus propuestas con el análisis correspondiente, indicando las razones técnicas por las cuales recomienda acoger o no las observaciones realizadas durante la exposición pública de los proyectos⁶; y **c)** Además debe cumplir con los criterios establecidos en los artículos 7º y 8º de la Ley 1314.
10. De acuerdo con lo anterior, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) pone en consideración de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y de Comercio, Industria y Turismo (MCIT), el documento final del direccionamiento estratégico del proceso de convergencia de las normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales que se señala en los párrafos siguientes.

OBJETIVO DE LA LEY

11. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1314 el objetivo de la implementación de dicha Ley es mejorar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras⁷ mediante la emisión de las Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la información, las cuales deberán estar en convergencia con los estándares internacionales y deberán apoyar la internacionalización de las relaciones económicas.

ALCANCES DE LA LEY

12. La ley señala dos tipos diferentes de alcances, para efectos de la implementación efectiva de las Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la información: un alcance relacionado con las personas, y el otro referido al alcance técnico. De manera expresa la ley ha excluido del alcance a las cuentas nacionales, la contabilidad presupuestaria, la contabilidad financiera gubernamental y la contabilidad de costos⁸.
13. En cuanto al alcance relacionado con las personas: las Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la información serán de obligatorio cumplimiento para las personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad,

⁵ Numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1314

⁶ Numeral 3 del artículo 7 de la Ley 1314

⁷ Artículo 1 de la Ley 1314

⁸ Párrafo del artículo 1 y el artículo 2 de la Ley 1314



en lo que corresponda a cada una de dicha clase de personas, y los no obligados que quieran hacer valer su contabilidad como prueba.

14. Relacionado con el alcance técnico: será necesario definir cuáles son los emisores y estándares con base en los cuales se llevará a cabo el proceso de convergencia que ordena la Ley 1314 y, por consiguiente, cuáles son las Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la Información que serán aplicables. En este sentido, los temas centrales del alcance técnico son: **1)** contabilidad e información financiera; **2)** aseguramiento de la información; **3)** otros temas relacionados.
15. Contabilidad e información financiera⁹: se refiere al sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías que permitan: identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable.
16. Aseguramiento de la información¹⁰: al respecto, se refiere al sistema compuesto por normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica, auditoría integral, otras normas de aseguramiento de la información distintas de las anteriores en las cuales se incluyan los principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías que regulan aspectos tales como: **(a)** calidades personales y conducta; **(b)** ejecución del trabajo; y **(c)** informes de trabajo. La auditoría integral¹¹ hace referencia al caso en el que hubiere que practicar diferentes auditorías sobre operaciones de un mismo ente.
17. Otros temas relacionados¹²: este alcance tiene que ver con los aspectos que se refieren con el sistema documental contable (soportes, comprobantes, libros), registro electrónico de libros, depósito electrónico de información, informes de gestión, información contable, especialmente estados financieros, reporte de información en el estándar XBRL, entre otros aspectos.

AUTORIDADES Y GRUPOS DE INTERÉS

18. El Gobierno Nacional tiene la función y la responsabilidad de expedir las Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la Información que

⁹ Artículo 3 de la Ley 1314

¹⁰ Artículo 5 de la ley 1314

¹¹ Parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1314

¹² Artículo 1 de la Ley 1314



se deben aplicar en Colombia mediante la acción conjunta del MHCP y el MCIT¹³, con base en las propuestas que le presente el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como órgano de normalización, en el ámbito de sus competencias.

- 19.** La ley 1314 ha determinado tres actores específicos para llevar a cabo el proceso de emisión de las Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la Información que se aplicarán en Colombia, y cada uno debe desempeñar un rol particular en el siguiente sentido: **a)** El CTCP, como autoridad de normalización técnica, propone los proyectos de las Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y coordina el proceso previo a la emisión de las mismas¹⁴; **b)** Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo verificarán que el proceso de elaboración de los proyectos por parte del CTCP sea abierto, transparente y de público conocimiento para la expedición de las normas¹⁵; **c)** Los grupos principales de interés que aportan los insumos para la elaboración de las normas¹⁶, entre los cuales se pueden destacar empresarios, preparadores, auditores, inversionistas, supervisores, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Organismos responsables del diseño y manejo de la política económica, Entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control, Expertos, Comités técnicos ad-honorem establecidos por el CTCP y conformados por autoridades, preparadores, aseguradores y usuarios de la información financiera, facultades y programas de contaduría pública, gremios de la profesión contable y de estudiantes, público en general, entre otros.

CONDICIONES DE LAS NORMAS Y DE LOS ESTÁNDARES

- 20.** Las normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la Información están sometidas a tres tipos de condiciones o restricciones: **(1)** condiciones que deben cumplir los estándares internacionales para que sean aceptados en Colombia; **(2)** condiciones que deben cumplir las Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, y **(3)** condiciones que debe cumplir el proceso de convergencia como acción del Estado.
- 21.** Las condiciones que deben cumplir los estándares internacionales para que sean aceptados en Colombia¹⁷ se enmarcan en el hecho de que sean de aceptación mundial, con las mejores prácticas, y con la rápida evolución de los negocios;

¹³ Artículo 1 de la Ley 1314

¹⁴ Artículo 6 de la Ley 1314

¹⁵ Artículo 7 de la Ley 1314

¹⁶ Al respecto pueden verse los numerales 5, 6 y 8 del artículo 8 de la Ley 1314

¹⁷ Inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1314



además de que resulten eficaces y apropiados para que sean aplicados en Colombia¹⁸.

22. Las condiciones que deben cumplir las Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la información para que sean aplicadas en Colombia son las siguientes¹⁹: deben constituir un sistema único y homogéneo de alta calidad, comprensible y de forzosa observancia, por cuya virtud los informes contables y, en particular, los estados financieros, brinden información financiera comprensible, transparente y comparable, pertinente y confiable, relevante y neutral, útil para la toma de decisiones por parte del Estado, los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras partes interesadas, para apoyar la productividad, la competitividad y el desarrollo armónico de la actividad empresarial de las personas naturales y jurídicas.

CONDICIONES DEL PROCESO DE CONVERGENCIA

23. El proceso de convergencia, como acción del Estado, debe cumplir las siguientes condiciones: garantizar siempre el respeto de los principios²⁰ de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional²¹, además de garantizar la independencia y autonomía de las normas contables respecto de las normas tributarias.

GRUPOS DE USUARIOS

24. El Gobierno nacional está facultado para definir, como mínimo, tres tipos de Normas de Contabilidad e Información Financiera, los cuales están mencionados en la ley: **1)** general, **2)** para microempresas, y **3)** simplificado. Sin embargo, se deberá tener en cuenta las diferencias entre los entes económicos, en razón de su tamaño, forma de organización jurídica, el sector al que pertenecen, número de empleados y el interés público involucrado en su actividad, para que los requisitos y obligaciones que se establezcan resulten razonables y acordes a tales circunstancias²².
25. De acuerdo con los comentarios recibidos al documento publicado el 22 de diciembre pasado, y atendiendo las recomendaciones de expertos, y los tipos de normas que menciona la ley 1314, se propone que las Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la Información sean aplicadas de manera diferencial a tres grupos de usuarios, así: **Grupo 1:** Emisores de valores y

¹⁸ Numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1314

¹⁹ Inciso primero del artículo 1 de la Ley 1314

²⁰ Artículo 226 de la Constitución Política

²¹ Inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1314

²² Numeral 4 del artículo 8 de la Ley 1314



entidades de interés público; **Grupo 2:** Empresas de tamaño grande y mediano, que no sean emisores de valores ni entidades de interés público, según la clasificación legal colombiana de empresas²³, y **Grupo 3:** Pequeña y micro empresa según la clasificación legal colombiana de empresas²⁴.

EMISORES DE VALORES Y ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

26. Para los efectos de establecer las personas jurídicas que se identifican como emisores de valores y entidades de interés público, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: **1)** Son emisores de valores las entidades que han colocado entre el público títulos representativos de deuda o patrimonio y tienen inscritos dichos títulos en el Registro Nacional de Valores y Emisores; **2)** Son entidades de interés público las que, previa autorización de la autoridad estatal competente, captan, manejan o administran recursos del público, tales como los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, las cooperativas financieras, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y los fondos por ellas administrados, las sociedades fiduciarias, así como los fondos, patrimonios autónomos y encargos fiduciarios por ellas manejados, las sociedades comisionistas de bolsa y los portafolios de inversión por ellas manejados, las cooperativas de ahorro y crédito, entre otros.

EMISORES Y ESTÁNDARES DE REFERENCIA PARA LAS NORMAS DE CONTABILIDAD E INFORMACIÓN FINANCIERA²⁵

27. Con base en lo anterior, el paso a seguir es definir el emisor y los estándares internacionales, reconocidos por la comunidad internacional, que cumplen los requerimientos de la Ley 1314²⁶ para tenerlos como referentes en el proceso de convergencia, que concluya con la expedición de las Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la Información que se aplicarán en Colombia.
28. Como antes se indicó, la Ley 1314 estableció que el proceso de convergencia se dirigirá hacia “estándares internacionales de aceptación mundial²⁷” y en este orden de ideas, es necesario establecer cuáles estándares cumplen con el anterior

²³ Al respecto puede verse la Ley 590 de 2000, Ley 905 de 2004 y Ley 1429 de 2010, entre otras

²⁴ Idem

²⁵ Para mayor ilustración ver documento anexo

²⁶ De acuerdo con el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1314 “Con observancia de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, con el propósito de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas, la acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de tales normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios”,

²⁷ Artículo 1 de la Ley 1314



requerimiento, dado que un estándar se considera como internacional si es utilizado en más de un país.

- 29.** Tratándose de estándares contables, solamente tres cumplen con el requisito de aplicación internacional, a saber: **1)** Estándares contables emitidos por el Consejo para los Estándares de la Contabilidad Financiera (FASB²⁸ por sus siglas en inglés); **2)** Estándares contables emitidos por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB²⁹ por sus siglas en inglés); y **3)** La Guía de Contabilidad y de Reporte Financiero para Empresas de Tamaño Pequeño y Mediano, entre otras, emitida por el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en Estándares Internacionales de Contabilidad y de Reporte (ISAR³⁰ por sus siglas en inglés).
- 30.** El Consejo para los Estándares de la Contabilidad Financiera (FASB por sus siglas en inglés) es una agencia del sector privado debidamente autorizada por el gobierno de los Estados Unidos de América, emisor de los US-GAAP que son usados como normas contables generalmente aceptadas por los emisores de valores del mercado de capitales en los Estados Unidos de América; estos estándares contables también son utilizados en los siguientes países: Belice, Guam y las Islas Vírgenes.
- 31.** El Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés) es un ente del sector privado debidamente respaldado por la mayoría de los gobiernos del mundo, cuyo objetivo es la emisión de las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF (IFRS³¹ por sus siglas en inglés) para una variedad de usuarios, junto con sus interpretaciones, el marco de referencia conceptual, los fundamentos de conclusiones y las guías para su implementación; así como las Normas Internacionales de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades – NIIF para PYMES (IFRS for SMEs³² por sus siglas en inglés) las cuales son usadas en varios países del mundo para las pymes que no cotizan sus títulos de acciones y de deuda en mercados de valores.
- 32.** Los estándares que integran la Guía de Contabilidad y de Reporte Financiero para Empresas de Tamaño Pequeño y Mediano, corresponde a la Guía para el Nivel 3 emitida por el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en Estándares Internacionales de Contabilidad y de Reporte (ISAR por sus siglas en inglés) que es un organismo vinculado a la Conferencia sobre Comercio y Desarrollo de las

²⁸ Financial accounting standards board

²⁹ International accounting standards board

³⁰ International standards of accounting and reporting

³¹ IFRS = International Financial reporting standards (En español NIIF= Normas Internacionales de Información Financiera), emitidos por la International accounting standards board (IASB por sus siglas en inglés).

³² IFRS for SMEs = International Financial reporting standards for Small and Medium sized entities (en español: NIIF para PYMES = Norma Internacional de Información Financiera para pequeñas y medianas entidades), emitido por la International accounting standards board (IASB por sus siglas en inglés)



Naciones Unidas (UNCTAD³³ por sus siglas en inglés) que están diseñadas para la aplicación de las empresas más pequeñas que son a menudo administradas por sus propietarios, y tienen pocos o ningún empleado. El enfoque propuesto es una contabilidad simplificada basada en el método de causación.

33. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 1 de la ley 1314 establece que los estándares internacionales deben cumplir tres condiciones para ser aceptados en Colombia; **(1)** que sean de aceptación mundial; **(2)** con las mejores prácticas, y **(3)** con la rápida evolución de los negocios, en ese sentido, por ejemplo, las normas contables conocidas como US-GAAP cumplen las condiciones **(2)** y **(3)** pero no cumplen con la condición **(1)** debido a que son estándares de los Estados Unidos de América, y por tanto se considera que no constituyen un marco internacional amplio porque están vinculados a las necesidades de un país en particular, y su uso no provee el incentivo correcto para moverse en dirección de ser aceptados como estándares internacionales; además de que los US-GAAP están basados principalmente en reglas, lo cual contradice el mandato de la Ley 1314 en el sentido de que se entiende por normas de contabilidad e información financiera el sistema compuesto, entre otros aspectos, por principios³⁴.
34. Es por eso que atendiendo las condiciones que exige la Ley 1314 en el sentido de que los estándares internacionales deben ser de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios, el CTCP encuentra que la alternativa que mejor interpreta los criterios y condiciones de dicha ley es la de que en Colombia se lleve a cabo el proceso de convergencia tomando como referentes las Normas Internacionales de Información Financiera- NIIF (IFRS por sus siglas en inglés) que ha emitido el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés) y las que están en proceso de emisión; además porque en un futuro cercano, después de terminar el proceso de convergencia entre FASB-IASB, el único conjunto de normas internacionales que subsistiría son los actuales IFRS.
35. En ese orden de ideas el proceso de convergencia a estándares internacionales de contabilidad e información financiera se llevará a cabo tomando como referente las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF (IFRS por sus siglas en inglés) junto con sus interpretaciones, el marco de referencia conceptual, fundamentos de conclusiones y las guías para su implementación; y las Normas Internacionales de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades – NIIF para PYMES (IFRS for SMEs por sus siglas en inglés) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés) para los grupos 1 y 2 en su orden.

³³ United Nations Conference on Trade and Development

³⁴ Artículo 3 de la Ley 1314



36. Después de haber definido los estándares que se propone para que sirvan como referentes por los grupos 1 y 2, el CTCP considera necesario desarrollar un conjunto de normas que interprete las características del grupo 3 y que corresponda a pequeñas y micro empresas que a menudo son administradas por sus propietarios, y tienen pocos empleados. El enfoque que se proponga se puede asimilar al modelo antes indicado y que ha sido desarrollado por ISAR, que consiste en una contabilidad simplificada basada en el sistema de causación.

EMISORES Y ESTÁNDARES DE REFERENCIA PARA LAS NORMAS DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN³⁵

37. En general ha sido costumbre que los contadores públicos independientes y las autoridades de cada país emitan los estándares de auditoría aplicables a los estados financieros de las entidades. Sin embargo, dentro del proceso de internacionalización de las actividades económicas, se hizo necesario establecer un único cuerpo de estándares de auditoría con el fin de ser usados por los auditores independientes para incrementar la credibilidad de los estados financieros para beneficio de los inversionistas a nivel mundial.

38. Las normas de auditoría y otros servicios relacionados, los que en conjunto hoy extensivamente se llaman normas de aseguramiento de información, han sido desarrolladas a partir de las prácticas comunes de todos los profesionales Contables en el mundo. Por ejemplo, en los Estados Unidos existen las normas de auditoría emitidas por el Instituto Americano de Contadores Públicos (AICPA por sus siglas en inglés), que se aplican a los estados financieros de entidades privadas, y también las normas de auditoría que emite el Consejo de Supervisión de Contabilidad de las Empresas Públicas (PCAOB³⁶ por sus siglas en inglés) que se aplican en las empresas que actúan en el mercado público de valores de los Estados Unidos de América. La Federación Internacional de Contadores (IFAC por sus siglas en inglés), que es la organización global para la profesión contable que agrupa a 157 organizaciones profesionales de 123 países, y que tiene como objetivo proteger el interés público promoviendo prácticas profesionales de alta calidad, creó en el año 2007 una entidad Independiente hoy denominada Junta de Estándares Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB por sus siglas en inglés) que emite los siguientes pronunciamientos, que son utilizados en mas de 100 países: **1)** Estándares Internacionales de Auditoría (ISA³⁷ por sus siglas en inglés) y **2)** Estándares Internacionales sobre Trabajos de Revisión limitada (ISREs por sus siglas en inglés) para ser aplicados en los trabajos de auditoría y revisión

³⁵ Para mayor ilustración ver documento anexo

³⁶ El Consejo de Supervisión de Contabilidad de las Empresas Públicas que hacen oferta pública de sus acciones (Public Company Accounting Oversight Board –PCAOB) es un organismo del sector privado, sin fines de lucro, creado por la Ley Sarbanes – Oxley del año 2002

³⁷ ISA international standards on auditing (en español: NIA = Normas Internacionales de auditoría), que hacen parte de los International Standards on Quality Control, Auditing, Review, Other Assurance, and Related Services (en español: Normas Internacionales de control de calidad, auditoría, revisión, otro aseguramiento y servicios relacionados), emitidos por la International Auditing and Assurance Standards Board (IAASB por su siglas en inglés)



limitada de información financiera histórica; **3)** Estándares Internacionales sobre Trabajos de Aseguramiento (ISAES por sus siglas en inglés) para ser aplicados en trabajos de Aseguramiento diferentes de auditorías o revisiones limitadas de Información Financiera histórica; **4)** Estándares Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRS por sus siglas en inglés) para ser aplicados en trabajos de servicios relacionados; **5)** Estándares Internacionales de Control de Calidad para ser aplicados en todos los servicios que corresponden a trabajos de Estándares del IAASB; **6)** Pronunciamientos de Práctica que suministran guías interpretativas y asistencia práctica en la implementación de los Estándares del IAASB y para promover la buena práctica.

- 39.** Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso de convergencia a estándares internacionales de aseguramiento de la información que ordena la Ley 1314, se llevará a cabo tomando como referente a los estándares de auditoría y aseguramiento de la información que emite la Junta de Estándares Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB por sus siglas en inglés) en razón a que cumplen con las tres condiciones señaladas en la Ley para ser aceptados en Colombia: **(1)** que sean de aceptación mundial; **(2)** con las mejores prácticas, y **(3)** con la rápida evolución de los negocios.

CLASIFICACION DE LAS NORMAS

- 40.** Las Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la Información se propone que sean clasificadas así: **1)** Normas de Información Financiera - NIF: referentes a contabilidad e información financiera, que corresponde al sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable³⁸; **2)** Normas de Aseguramiento de la información - NAI: normas que incluyen los aspectos relacionados con el sistema compuesto por principios, conceptos, técnicas, interpretaciones y guías, que regulan las calidades personales, el comportamiento, la ejecución del trabajo y los informes de un trabajo de Aseguramiento de la información. Tales normas se componen de normas éticas, normas de control de calidad de los trabajos, normas de auditoría de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica, normas de revisión de información financiera histórica y normas de Aseguramiento de la Información distinta de la anterior, incluyendo la auditoría integral³⁹; **3)** Otras Normas de Información Financiera – ONI; que hacen referencia a todo lo

³⁸ Artículo 3 de la Ley 1314

³⁹ Artículo 5 de la Ley 1314



relacionado con el sistema documental contable, que incluye los soportes, los comprobantes y los libros, como los informes de gestión y la información contable, registro electrónico de libros, depósito electrónico de información, reporte de información mediante XBRL, y los demás aspectos relacionados que sean necesarios.

IDIOMA OFICIAL DE LAS NORMAS

41. El idioma castellano es el idioma oficial de Colombia⁴⁰ y el idioma oficial de la contabilidad en Colombia⁴¹. Por lo tanto, será necesario utilizar una traducción oficial en dicho idioma para llevar a cabo el proceso de convergencia con los estándares internacionales que se incorporen a través de las Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la Información. Sin embargo, habida cuenta de que los estándares internacionales privilegian la esencia económica por encima de la forma legal se deben observar los siguientes criterios: **1)** Los términos técnicos tienen diferentes acepciones en castellano. Ello se debe a que en castellano no se dispone de un lenguaje único técnico financiero específico. **2)** Debe tenerse presente, no obstante, que para la interpretación última de los estándares internacionales el idioma original es el inglés, que es el idioma en el cual se emiten los estándares internacionales, teniendo como referente principal el significado que el glosario del estándar da a los respectivos términos. En últimas, esto hará que sea más sencilla la incorporación de los estándares internacionales y se eviten discusiones innecesarias. **3)** EL CTCP procederá a elaborar un glosario de términos utilizables en idioma castellano para los distintos conceptos aceptados en Colombia.

FORMAS DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS

42. Las Normas de Contabilidad e Información Financiera y de Aseguramiento de la Información se propone que sean aplicadas de dos formas en el desarrollo del proceso de convergencia: Aplicación obligatoria a partir de las fechas que establezcan las correspondientes autoridades, y Aplicación voluntaria anticipada que implica: **a)** aplicación de los criterios contenidos en los artículos 7º y 8º de la Ley 1314; **b)** cumplimiento de ciertos requisitos específicos; **c)** comunicación de la decisión a la entidad de inspección, vigilancia, control y supervisión; **d)** publicación de los estados financieros de propósito general, según estándares internacionales, a una fecha definida, entre otros aspectos que en su oportunidad sean reglamentados para dichos efectos.

⁴⁰ Artículo 10 de la Constitución Política

⁴¹ Artículo 50 del Código de Comercio



TIPOS DE NORMAS, GRUPOS Y ESTANDARES DE REFERENCIA

43. Habiendo definido el tipo de normas que se desarrollarán, así como la integración de los grupos que se deben conformar para la aplicación de las normas que se establezcan, y habiendo identificado los emisores y estándares que se tomarán como referencia, en el siguiente cuadro se sintetiza el planteamiento para una mejor comprensión:

TIPO DE NORMAS	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
	Emisores de valores y entidades de interés público.	Empresas de tamaño grande y mediano, que no sean emisores de valores ni entidades de interés público, según la clasificación legal colombiana de empresas ⁴² .	Pequeña y micro empresa según la clasificación legal Colombiana de empresas ⁴³ .
Normas de información financiera – NIF	NIIF (IFRS)	NIIF Para PYMES (IFRS for SMEs)	El gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviadas o que estos sean objeto de aseguramiento de la información de nivel moderado.
Normas de Aseguramiento de la Información – NAI	<ol style="list-style-type: none"> 1) Estándares Internacionales de Auditoría (ISAs por sus siglas en inglés). 2) Estándares Internacionales sobre Trabajos de Revisión Limitada (ISREs por sus siglas en inglés). 3) Estándares Internacionales sobre Trabajos de Aseguramiento (ISAEs por sus siglas en inglés). 4) Estándares Internacionales sobre Servicios Relacionados (ISRSs por sus siglas en inglés). 5) Estándares Internacionales de Control de Calidad para trabajos de Estándares del IAASB. 6) Pronunciamientos de Práctica que suministran guías interpretativas y asistencia práctica en la implementación de los Estándares del IAASB y para promover la buena práctica. 		
Otras normas de Información	Desarrollo normativo de manera general o para cada grupo de todo lo relacionado con el sistema documental contable, registro		

⁴² Al respecto puede verse la Ley 590 de 2000, Ley 905 de 2004, Ley 1151 de 2007, Ley 1429 de 2010 y Ley 1450 de 2010

⁴³ Idem



Financiera – ONI	electrónico de libros, depósito electrónico de información, reporte de información mediante XBRL, y los demás aspectos relacionados que sean necesarios.
-------------------------	--

Luis Alfonso Colmenares Rodriguez - **Presidente**

Gabriel Suarez Cortés - **Consejero**

Gustavo Serrano Amaya - **Consejero**



AGREMIACIONES FEDERADAS

I.N.C.P ATLANTICO

I.N.C.P MEDELLIN

**ASOCIACION DE CONTADORES
PUBLICOS DEL HUILA**

**ASOCIACION DE CONTADORES
PUBLICOS DE BOLIVAR**

**ASOCIACION DE CONTADORES
PUBLICOS DE RISARALDA**

**ASOCIACION COLOMBIANA
DE REVISORES FISCALES CUCUTA**

**ASOCIACION DE CONTADORES
PUBLICOS DE LA GUAJIRA**

**CENTRO DE CONTADORES
PUBLICOS DE MANIZALES**

**FUNDACIÓN CONTADORES PUBLICOS
UNIDOS POR COLOMBIA**

COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE NARIÑO

ASOCIACION DE CONTADORES PUBLICOS DE CAUCA

ASOCIACION DE CONTADORES PUBLICOS DE URABA

ADECONTA

ASOCOLTA



XXVIII SIMPOSIO SOBRE REVISORIA FISCAL

OCTUBRE 12 AL 15 DE 2011

CONVOCA:



FEDERACION DE CONTADORES PUBLICOS DE COLOMBIA

ORGANIZA



ASOCIACION CONTADORES PUBLICOS DEL HUILA

**NEIVA – COLOMBIA
2011**